

San Carlos de Bariloche, 11 de junio de 2026.-

VISTOS: Estos autos caratulados: "**GONZALEZ, JORGE ALBERTO C/ BARRERA SANABRIA, EDWAR MANUEL S/ MENOR CUANTÍA** ", Expte. n°BA-00031-JP-2026 para dictar sentencia:

Y CONSIDERANDO:

1) Que en fecha **06/03/2026** se presentó el Sr. **Jorge Alberto González** por derecho propio con el patrocinio letrado de las **Dras. María Soledad Lazzarin Lima y María Florencia Martin** promoviendo demanda de cobro de pesos contra **Edwar Manuel Barrera Sanabria** por la suma de **\$1.163.808,10.-**

Señaló que desarrolla su actividad comercial consistente en la distribución y venta mayorista de frutas y verduras bajo el nombre de fantasía "**MAINQUÉ DISTRIBUIDORA DE FRUTAS Y VERDURAS**".- Que mantuvo con el demandado una relación comercial habitual consistente en la provisión de mercadería (frutas y verduras) que era adquirida por éste para su posterior comercialización. Que por dichas operaciones, **en fechas 27/01/2025 y 03/02/2025 emitió y entregó al demandado las siguientes facturas: N.º 00004-00148077, por la suma de \$417.667,90, con vencimiento el 06/02/2025; Factura A N.º 00004-00148584 por la suma de \$438.961,25, con vencimiento el 13/02/2025 y A N.º 00004-00148587, por la suma de \$307.178,95, con vencimiento el 13/02/2025.-**

Que el demandado **Sr. Edwar Manuel Barrera Sanabria** recibió la mercadería sin objeciones y una vez vencidas las facturas no efectuó el pago de las mismas.- Por lo que el **Sr. Jorge Alberto González** realizó reclamos extrajudiciales con resultados infructuosos. Incluso promovió una mediación ante CIMARC la que se cerró por la incomparecencia del requerido.-

El actor fundó su pretensión en derecho y ofreció prueba documental, testimonial del Sr. Alejandro Cofré, pericial contable, informativa, cuatro audios de "*whatsapp*" y pericial informática respecto de éstos últimos.-

2) Que se fijó la audiencia prevista por el art. 700 del CPCC para el día **16/04/2026** y al advertir que no alcanzaría a diligenciarse la notificación con la antelación suficiente se estableció nueva fecha de audiencia para el día **20/05/2026**. Que el demandado no compareció a estar a derecho pese a estar debidamente notificado conforme surge de las cédulas de notificación obrantes en el expediente (**movimientos E0008 y E0013**).-

Que el hecho de que el demandado **BARRERA SANABRIA, EDWAR MANUEL** no se haya presentado a la audiencia celebrada en fecha **20/05/2026** ni justificado su

inasistencia, pese a estar debidamente notificado tal como surge de la cédula y el de la diligencia efectuada en fecha **11/05/2026** por el oficial notificador (**movimiento E0013**), ni haber producido prueba en su favor, torna aplicables las presunciones que surgen de los artículos 329 inciso 1. y 700 párrafo 3° del Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto a la veracidad de los hechos invocados pertinentes y lícitos; y a la documental acompañada por parte de la actora.-

Que el art.700 del Código Procesal Civil y Comercial en su parte pertinente expresamente establece: *..."La parte debidamente notificada que no concurriera a la audiencia queda también notificada de todas las resoluciones que allí se dicten, no pudiendo plantear ninguna cuestión o recurso al respecto. Su ausencia injustificada se entiende ...en el caso de la demandada, como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte, quedando habilitada la prosecución de la causa sin más trámite.-*

3) Por todo ello estimo que resulta justo sin más hacer lugar a la demanda y:

RESUELVO

I) Hacer lugar a la demanda condenando a **BARRERA SANABRIA, EDWAR MANUEL** a pagar al actor **GONZALEZ, JORGE ALBERTO** la suma de **\$1.163.808,10** con más los intereses a calcularse de acuerdo a las tasas determinadas por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro en el precedente Se.104/24 "Machín", desde la mora y hasta su efectivo pago y las costas del juicio (art. 62 Código Procesal Civil y Comercial), en el término de diez (10) días de notificado.-

II) Regular los honorarios de las **Dras. María Soledad Lazzarin Lima y María Florencia Martin en forma conjunta y en proporción de ley en la suma de 10 JUS.-** Ello en atención no sólo al monto del proceso, sino también la naturaleza, extensión, el resultado de las tareas desarrolladas en autos y el mínimo legal (arts. 6, 7, 8, 9, 10 y 40 de la ley 2212 y 702 del CPCC).- Dichos honorarios deberán ser abonados dentro de los diez días de notificados.-

III) Protocolícese, notifíquese y oportunamente archívese.

Marcela V. Pastene

Jueza de Paz Suplente